

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
1246/2018
QUEJOSA Y RECURRENTE: *****

PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
SECRETARIO: FANUEL MARTÍNEZ LÓPEZ
ELABORÓ: HERNÁN HUMBERTO BADILLO BATAY

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al **veintinueve de mayo de dos mil diecinueve**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve el amparo directo en revisión **1246/2018**, interpuesto por *********, contra la sentencia dictada el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopán, Jalisco, en el juicio de amparo directo *********.

I. ANTECEDENTES

1. La quejosa es *********, adscrita a *********, *********.
2. El cuatro de noviembre de dos mil quince la contribuyente promovió juicio de nulidad contra las resoluciones mediante las cuales la Administración Local de Auditoría Fiscal de Puerto Vallarta le negó las solicitudes de devolución de saldo a favor del impuesto sobre la renta de los ejercicios fiscales dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y dos mil trece por las cantidades de **\$***** (*****), \$***** (*****), \$***** (*****), \$***** (*****)** y **\$***** (*****)**, respectivamente.
3. De dicho asunto conoció la Segunda Sala Regional de Occidente del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con el número de expediente ********* y, seguido el trámite procesal correspondiente dictó sentencia en la que reconoció la validez de las resoluciones impugnadas.

a2lzdI8Q0klw0zOVpfbTTrO/BBx7NEAyPG+KL1XfQl=

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1246/2018

4. **Juicio de amparo directo.** Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales de Occidente del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el siete de julio de dos mil dieciséis, ***** promovió amparo directo, el cual, por razón de turno, fue del conocimiento del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, cuyo magistrado presidente, por auto de uno de agosto del año en cita, ordenó su registro con el expediente *****, admitió a trámite la demanda y continuó con el trámite procesal correspondiente.
5. En sus conceptos de violación vinculados con la materia de la revisión, la parte quejosa expuso -en esencia- lo siguiente:

Primero. La sentencia reclamada carece de fundamentación y motivación, porque la autoridad responsable no expresó cuales son las finalidades o características de los seguros con planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro a los que resulta aplicable el estímulo fiscal previsto en el artículo 218 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El seguro de separación individualizado al que tienen derecho los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación es un seguro de supervivencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, fracción I, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, relacionado con la edad, jubilación o retiro, contratado con aseguradoras privadas y tiene como finalidad proporcionar seguridad económica a los asegurados ante la eventualidad de su separación por cualquier causa, es decir, está asegurando a la persona, respecto de su retiro, sea por su edad o cualquier eventualidad.

De la exposición de motivos del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1246/2018

dieciocho de noviembre de dos mil quince, se advierte que los estímulos fiscales previstos en el artículo 218 de la Ley del Impuesto sobre la Renta tienen como finalidad impulsar el ahorro a largo plazo de los contribuyentes mediante depósitos en cuentas especiales para el ahorro, pagos de primas de contratos de seguros que tengan como base planes de pensiones relacionadas con la edad, jubilación o retiro.

Desde esta óptica, si conforme al artículo 8.1.4 del Manual que regula las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de febrero de dos mil trece, el seguro de separación individualizado tiene como finalidad fomentar el ahorro y salvaguardar la seguridad económica de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación ante su eventual separación del ámbito laboral por cualquier causa, y el artículo 218 de la Ley del Impuesto sobre la Renta tiene como finalidad estimular en los contribuyentes la contratación de seguros de ahorro a largo plazo que tengan como fin salvaguardar su estabilidad económica ante su separación forzosa o retiro voluntario del campo laboral, resulta incorrecto lo resuelto por la responsable al excluirlo de la aplicación de dicho beneficio tributario, por lo que deberá efectuarse la interpretación conforme de dicho precepto fiscal para que se le permita restar de la base gravable del impuesto las aportaciones efectuadas al seguro de separación individualizado y devolversele el saldo que resulte a favor.

Considerar que las primas pagadas al seguro de separación individualizado no son deducibles de la base gravable del impuesto sobre la renta de las personas físicas, esto es, que no le resulta aplicable el estímulo fiscal previsto en el artículo 218 de la Ley del Impuesto sobre la Renta viola el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que por virtud de su denominación diversa a la de otros seguros de supervivencia relacionados con la edad, jubilación o

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1246/2018

retiro se le otorga un trato diferenciado impidiendo al contribuyente deducir de la base gravable las aportaciones efectuadas no obstante que los referidos instrumentos tienen la misma finalidad.

Adicionalmente, el artículo 218 de la Ley del Impuesto sobre la Renta viola el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional, porque impide al contribuyente deducir las cantidades pagadas al seguro de separación individualizado de la base gravable a la que se le aplica la tarifa anual del impuesto, desincentiva el ahorro, obligando a considerarlo como ingreso acumulable y pagar el impuesto correspondiente cuando retire la totalidad de las aportaciones efectuadas, con sus rendimientos e intereses.

6. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Posterior a la tramitación prevista por la ley de la materia, el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, negó el amparo solicitado, al considerar -en esencia- lo siguiente:

- En el considerando sexto el Tribunal declaró **ineficaces** los conceptos de violación. Sostuvo que no se genera la inseguridad jurídica que aduce la quejosa, porque si bien la Sala Fiscal no explicó las finalidades de los seguros con planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro, a que se refiere el artículo 218 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sí destacó las características que deben reunir dichos seguros para que les sea aplicable dicho numeral y con base en ello concluyó que el seguro de separación individualizado no encuadra en dichos supuestos, de ahí que no es verdad que la sentencia reclamada se encuentre indebidamente fundada y motivada.
- En este contexto, señaló que no resolver a favor las pretensiones de la contribuyente no implica violación alguna al derecho fundamental de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1246/2018

- El Tribunal consideró que la sentencia reclamada cumple los requisitos de fundamentación y motivación porque la autoridad responsable expresó los razonamientos lógico jurídicos que sustentaron su decisión y los preceptos aplicables, en el sentido de que al seguro de separación individualizado no le resulta aplicable el estímulo fiscal previsto en el artículo 218 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, porque no reúne los requisitos de los contratos de seguros que tienen como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro, atinentes al plazo de duración y la edad de los servidores públicos; por lo que declaró **infundado** el argumento consistente en que la autoridad responsable no expresó mayores razones o fundamentos jurídicos.
- Indicó que de los artículos 1, 162 y 163 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, se advierte que contrario a lo que afirma la quejosa, el seguro de separación individualizado no es un contrato de seguro tradicional de supervivencia relacionado con la edad, jubilación o retiro, conforme a lo que señala el artículo 27, fracción I, de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, y que con base en el concepto de pensión a que alude el artículo 5-A de la Ley de Seguridad Social los seguros otorgados por instituciones aseguradoras públicas o concesionadas se rigen por las leyes de seguridad social, a diferencia de los que se otorgan por una aseguradora privada, con base en la referida Ley de Instituciones y demás ordenamientos aplicables, dentro del cual pretendía encuadrar al seguro de separación individualizado, que no constituye un plan personal de retiro.
- En este contexto, indicó que las finalidades de los planes de pensión están previstas en las legislaciones de seguridad social, y que dicho fondo se constituye por las aportaciones que el trabajador efectúa mientras se encuentra en activo con fines sociales dirigidos a cubrir de manera complementaria el ingreso en el retiro; que un esquema de pensión tiene por objeto cubrir durante una etapa de mayor vulnerabilidad (por su edad, o

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1246/2018

derivado de un estado de invalidez) del trabajador, o sus derechohabientes ante su ausencia (muerte), las necesidades básicas para su subsistencia (vestido, vivienda, asistencia médica y otros rubros).

- Aunado a lo anterior, señaló que de conformidad con el artículo 176, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta las personas físicas pueden deducir de sus ingresos acumulables las aportaciones efectuadas en planes personales de retiro.
- Así, explicó que las primas aportadas al seguro de separación individualizado no constituyen un plan personal de retiro al que hacen referencia los artículos 27, fracción VIII, de la Ley del Seguro Social; 5, fracción I, 82 y 83 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 170 y 190 de la Ley del Seguro Social, así como el artículo 176, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues como se precisó en la sentencia reclamada, conforme al Manual que regula las remuneraciones de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación el seguro de separación individualizado es una prestación adicional a los de vida y retiro del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que tiene como finalidad proporcionar seguridad económica al trabajador en situaciones contingentes, ya sea en el momento de su retiro por haber causado baja en la dependencia o entidad, o en el lapso en que se reincorpore al mercado laboral, ante la eventualidad de su separación del servicio, de ahí que no pueda ser considerado como un plan personal de retiro, ya que para que se produzca el pago de lo aportado, no es requisito que su titular llegue a la edad de sesenta y cinco años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar trabajo personal remunerado, sino que únicamente se requiere que el trabajador se separe de la administración pública federal por cualquier causa, por lo que su aplicación queda fuera del ámbito del artículo 218 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1246/2018

- Respecto a que el seguro de separación individualizado tiene como finalidad estimular el ahorro a largo plazo de las personas, el Tribunal reiteró que no le resulta aplicable el estímulo fiscal previsto en el artículo 218 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, porque tiene la naturaleza de un beneficio económico adicional para los trabajadores.

7. Revisión y Agravios. Inconforme con la anterior determinación, la quejosa interpuso recurso de revisión, en el que planteó -en síntesis- los siguientes argumentos:

- Reitera lo expresado en su demanda de amparo en el sentido de que el seguro de separación individualizado al tratarse de un seguro tradicional de supervivencia de conformidad con lo previsto en el artículo 27, fracción I, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, le es aplicable el estímulo fiscal previsto en el artículo 218 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil trece, y que por ende las aportaciones que efectuó durante los ejercicios fiscales dos mil nueve a dos mil trece puede disminuirlas de la base gravable.
- Afirma que el Tribunal Colegiado omitió estudiar los conceptos de violación en los que se sostuvo que el artículo 218 de la Ley del Impuesto sobre la Renta viola los principios de proporcionalidad y equidad impositiva previstos en el artículo 31, fracción IV, constitucional. Alega que la primera violación ocurre cuando se dice que al seguro de separación individualizado no le es aplicable el referido estímulo fiscal porque se presenta un doble pago del gravamen; primero respecto de los ingresos por salarios con los que después realiza las aportaciones y una segunda ocasión cuando se le entregan dichas cantidades y se le obliga a considerarlas como ingresos acumulables. Y respecto del segundo principio tributario adujo que la violación ocurre al excluir al seguro de separación individualizado de la aplicación del estímulo fiscal no obstante que éste y otros vinculados con la edad, jubilación o retiro se encuentran en igualdad de circunstancias al fomentar el ahorro a largo plazo, por lo que no deben existir diferenciaciones por su sola denominación, insiste en que debe atenderse a su finalidad.

II. CONSIDERACIONES

8. Esta Segunda Sala es legalmente competente para conocer el presente recurso, con fundamento en los artículos 107,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1246/2018

fracción IX¹, de la Constitución Federal; 83 de la Ley de Amparo²; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³, y el Punto Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013⁴.

9. El recurso de revisión en el juicio de amparo directo se encuentra regulado en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II⁵, de la Ley de Amparo.

¹ “**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;”

² “**Artículo 83.** Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, distribuirá entre las salas los asuntos de su competencia o remitirá a los tribunales colegiados de circuito los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine”.

³ “**Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:

(...)

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito:

a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y (...).”

⁴ “Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito”.

⁵ “**Artículo 81.** Procede el recurso de revisión: (...)

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1246/2018

10. Conforme a los preceptos mencionados, las resoluciones en juicios de amparo directo que emitan los tribunales colegiados de circuito **no admiten recurso alguno**, salvo que cumplan con dos requisitos. El primero se refiere a que las sentencias impugnadas: **a)** decidan sobre la constitucionalidad de normas generales; **b)** establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o **c)** hayan omitido dicho estudio, cuando se hubiese planteado en la demanda de amparo. Los anteriores supuestos son alternativos. Es decir, basta que se dé uno u otro para que en principio resulte procedente el recurso de revisión en amparo directo.

11. El segundo requisito consiste en que los temas de constitucionalidad a analizar permitan fijar un criterio de **importancia y trascendencia**, de conformidad con los acuerdos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, el Tribunal Pleno emitió el ocho de junio de dos mil quince el Acuerdo General 9/2015, cuyo Punto Segundo sostiene que un asunto permitirá fijar un criterio de importancia y trascendencia cuando:

a) Se trate de la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o

b) Las consideraciones de la sentencia recurrida entrañen el desconocimiento u omisión de los criterios emitidos por la Suprema Corte referentes a cuestiones propiamente constitucionales.

12. De los antecedentes del asunto se advierte que se acredita únicamente el primer requisito. Esto es así porque, en primer lugar, subsisten planteamientos de

internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno".

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1246/2018

constitucionalidad, toda vez que desde su demanda de amparo la quejosa planteó que el artículo 218 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil trece, al excluir al seguro de separación individualizado de la aplicación del estímulo fiscal que regula, viola los principios de proporcionalidad y equidad tributaria.

- 13.** En segundo lugar, esta Segunda Sala considera que en el presente asunto no se cumple el segundo requisito de procedencia, pues **carece de importancia y trascendencia** en términos de los artículos 107, fracción IX, constitucional y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con los Puntos Primero y Segundo del Acuerdo General 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior pues a juicio de esta Sala **su resolución no permitirá fijar un criterio novedoso, ni de relevancia para el ordenamiento jurídico nacional**, ya que este Alto Tribunal ha emitido criterios temáticos que sirven para resolver el asunto, por ejemplo: las jurisprudencias 1a./J. 97/2006, P./J. 24/2000, P./J. 42/97, P./J. 41/97, P./J. 2/2009 y 1a./ 77/2011, de rubros:

“EQUIDAD TRIBUTARIA. CUANDO SE RECLAMA LA EXISTENCIA DE UN TRATO DIFERENCIADO RESPECTO DE DISPOSICIONES LEGALES QUE NO CORRESPONDEN AL ÁMBITO ESPECÍFICO DE APLICACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO, LOS ARGUMENTOS RELATIVOS DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD.”

“IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.”

“EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARES.”

“EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS.”

“PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. PARA DETERMINAR SI UNA CONTRIBUCIÓN CUMPLE CON ESE PRINCIPIO, ES NECESARIO ATENDER A SU NATURALEZA PARA ESTABLECER LAS FORMAS COMO SE MANIFIESTA LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA.”

“PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. EL LEGISLADOR CUENTA CON UN MARGEN AMPLIO DE CONFIGURACIÓN, AL DEFINIR LAS TASAS Y TARIFAS.”

14. No es óbice a lo anterior el hecho de que el Presidente de este Alto Tribunal haya admitido a trámite el presente recurso, ya que tal auto no es definitivo, como se explica en la jurisprudencia P./J.19/98 del Tribunal Pleno de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN⁶.”**

15. En virtud de lo anteriormente expuesto y al no ser posible estudiar el tema de constitucionalidad referido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha el recurso de revisión.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los señores

⁶ Texto: **“La admisión del recurso de revisión por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye una resolución que no es definitiva, ya que el Tribunal Pleno está facultado, en la esfera de su competencia, para realizar el estudio a fin de determinar la procedencia del recurso y, en su caso, resolver su desechamiento.”** Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VII, Marzo de 1998.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1246/2018

Ministros Eduardo Medina Mora I., José Federando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa (ponente) y Presidente Javier Laynez Potisek. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas. Ausente el señor Ministro Alberto Pérez Dayán.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE

MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK

PONENTE

MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

SECRETARIA DE ACUERDOS

JAZMÍN BONILLA GARCÍA

EL SUSCRITO HERNÁN HUMBERTO BADILLO BATAY **HACE CONSTAR** QUE LAS HOJAS QUE ANTECEDEN PERTENECEN A LA EJECUTORIA PRONUNCIADA EN SESIÓN DE **VEINTINUEVE DE MAYO DEL DOS MIL DIECINUEVE**, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **ADR-1246/2018** PROMOVIDO POR *********, REFLEJAN LA DECISIÓN ADOPTADA EN FORMA UNÁNIME POR LA Y LOS MINISTROS INTEGRANTES DE ESTA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUYO PUNTO

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1246/2018

RESOLUTIVO ES: **ÚNICO.** SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN. VA DEBIDAMENTE COTEJADA, SELLADA, RUBRICADA Y FOLIADA.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

FML.

Revisó: LISS

a2Izdl8Q0klw0zOVpfbTTrO/BBx7NEAyPG+KL1XfQI=